(36)

LEONEL OTÁLVARO GARCÍA.
Abogado.
Calle 30 B No. 71-60, apto 301 Medellín, celular 310 3909431, lotalvarog1@gmail.com

Doctor:
MANUEL QUIROGA MEDINA.
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín ANTIOQUIA
E. S. D.

ASUNTO: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**

RADICADO: **05001-31-10-005-2018-00507-00**

DEMANDANTE: **FRANCY EMILSEN LOPERA BETANCUR**

DEMANDADO **MARTIN ORLANDO BUILES RESTREPO**

Subtema: **Contestación de la demanda y formulación de excepción de mérito.**

LEONEL OTALVARO GARCIA, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la CC No. 10.140.445 expedida en Pereíra, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 270.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **CURADOR AD LITEM,** nombrado por su honorable despacho mediante auto interlocutorio de fecha 18 febrero de 2020, en donde se ordenó que se surtirá la notificación con el auto admisorio y aceptada dicha designación vía correo electrónico el día 09 de junio de 2021, comparezco ante su despacho en representación del demandado con el fin de contestar la demanda, con radicado que se indica en el encabezado del presente escrito, con traslado de 20 días, que cumplo, en la que la parte demandante pretende la declaratoria de Divorcio Civil, respuesta que doy en los siguientes términos.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, así se evidencia en el registro civil de matrimonio de la Notaria primera de Bello adjunto con el escrito de la demanda.

23 JUN 2021

SEGUNDO: Es cierto, así se evidencia en el registro civil de nacimiento del menor Matías Builes Lopera, de la Notaria primera de Bello adjunto con el escrito de la demanda.

TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve, ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve, ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso, y en cuanto a la desprotección del menor Matías Builes Lopera, en cuanto a su protección, cuidado, patria potestad y custodia, será motivo de prueba a lo que interese a este proceso.

QUINTO: Es cierto que se celebró matrimonio civil entre las partes en el año 2004, según consta en el registro civil de matrimonio que reposa en el proceso, respecto del resto del hecho no me consta lo afirmado, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

SEXTO: **FRANCY EMILSEN LOPERA BETANCUR** no tiene interés en continuar ligada matrimonialmente con el demandado por cuanto considera que él propició la tercera y octava causal del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, no me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve, ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

En principio, y en mi calidad de Curador Ad Litem del ciudadano MARTIN ORLANDO BUILES RESTREPO, toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, será usted señor juez quien determinará la prosperidad o no de las pretensiones conforme a derecho y a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

Además, me opongo a que sea recibida la pretensión **TERCERA** de la demanda, en lo que desfavorezca al demandado, toda vez, que lo que está en discusión

y se pretende en este proceso es *la declaratoria del divorcio entre las partes*, sin que este togado desconozca lo estipulado en el Código del menor y la Ley 1098 de 2006, que prevalece un interés general ante los derechos de los infantes, niños, niñas y adolescentes, por lo que al tratar que se imponga en este mismo proceso una cuota alimentaria, seria desventajoso y violatorio en un debido proceso para mi representado; sería más objetivo que se solicitara mediante demanda ejecutiva de alimentos, susceptible de conciliación o por lo menos que la parte demandante aporte prueba mínima sumaria de los ingresos del demandado y que el demandado tenga la posibilidad de controvertir la suma dineraria solicitada de acuerdo a sus obligaciones.

EXCEPCION DE MÉRITO

LA ECUMÉNICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Me permito sustentar esta excepción en los siguientes términos: Cuando el juez encuentre en el proceso, hechos debidamente probados que constituyan una excepción, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia pertinente, la excepción que encuentre. En consecuencia, con fundamento en esta norma, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez que, si en el curso del proceso llegare a encontrar hechos constitutivos de excepciones, que sean favorables a mi representado, se sirva declarar la prosperidad de tales excepciones en la sentencia de fondo.

Por estas razones, dígnese, señor juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154 del Código Civil Colombiano, los artículos 47 y siguientes, artículos 368 y siguientes y artículo 388 del Código General del Proceso.

A LAS PRUEBAS.

Pido, para que se tengan y decreten como tales por parte del demandante, las siguientes:

Participaré en las solicitadas por la demandante.

Solicito, además:

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito señor juez se sirva citar a su despacho a la señora **FRANCY EMILSEN LOPERA BETANCUR**, en su condición de demandante, para que en audiencia pública en fecha y hora que usted señalara, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formulare o de forma escrita el cual enviaré en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

Por tal motivo, le solicito al señor juez, aplicar en lo pertinente el artículo 205 Ibídem, en el evento de que al interrogatorio no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada, así mismo, en la renuencia o dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confesa, respecto de los hechos materia de interrogatorio, que sean susceptible de prueba de confesión.

NOTIFICACIONES:

A LA DEMANDANTE Y SU APODERADO: En la dirección que para tales efectos manifestaron en la demanda.

AL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la calle 30 B # 71-60, apto 301 Medellín, celular 310 3909431 y correo electrónico: lotalvarog1@gmail.com

Corolario de lo anterior, agradezco la atención prestada, por sus buenos oficios, se suscribe.

Cordialmente,

38

Huella índice

Firma del titular

cc 10.140.445.

Leonel Otálvaro García
Cedula de ciudadanía No. 10.140.445,
Tarjeta Profesional No 270 120. Del CSJ

Calle 30 B # 71-60, apto 301 Medellín, celular 310 390 9431, email: lotalvarog1@gmail.com

(39)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el Curador ad-litem se notificó personalmente de la demanda por correo electrónico, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, así:

Notificación personal	Junio 9 de 2021	
Término de traslado para contestar	Se cuentan 2 días, 10 y 11 de junio y se cuenta el término respectivo	20 días
Contestación y proposición de excepciones de mérito	El 18 de junio de 2021	

Se informa que son dos (2) memoriales pendientes para resolver, pero realmente es uno (1), la contestación a la demanda.

Medellín, agosto 19 de 2021

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

RADICADO. 05001 31 10 005 2018-00507 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Vencido el término de traslado de la demanda por la parte accionada – Curador – ad litem, queda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la réplica a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, atendiendo el contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°** 106.

Fijado hoy 23 AGO 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

Secretario